

Definiciones en el Derecho

Por RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN

Murcia

I. INTRODUCCIÓN

Explicaré brevemente, a modo de introducción, en qué sentido utilizaré los dos términos que aparecen en el título de este trabajo: «definiciones» y «Derecho».

1. El término «definición»

Las definiciones que hallamos en una teoría científica o en un documento cualquiera son cláusulas que sirven para fijar, aclarar o precisar el sentido de una expresión, que aparece varias veces en la teoría o en el documento.

Esa expresión, cuyo sentido la definición fija, aclara o precisa, cuyo sentido la definición define, se denomina *definiendum*. Y la forma en que la definición define la expresión llamada *definiendum* consiste en establecer una equivalencia, por convención, porque así se estipula, entre el *definiendum* y otra expresión llamada *definiens*, cuyo sentido ya se conoce o es más familiar que el *definiendum*.

Así, pues, la definición explica una expresión, el *definiendum*, cuyo sentido es desconocido o dudoso, mediante otra expresión, el *definiens*, cuyo sentido es más conocido o menos dudoso.

Como ejemplo puede servir la siguiente definición:

La semántica es la ciencia del significado.

En esta definición la expresión «semántica» es el *definiendum*, mientras que la expresión «ciencia del significado», el *definiens*. En ella se fija el sentido dudoso o desconocido de la expresión «semán-

tica» mediante la expresión «ciencia del significado», cuyo sentido es más familiar.

Dada la finalidad perseguida por las definiciones, es razonable exigir que la definición sea presentada antes de que el *definiendum* sea usado a lo largo de la teoría o el documento, o bien inmediatamente después de la primera vez que se haga uso del *definiendum*. Pues si el *definiendum* es usado mucho antes de ser definido, se corre el peligro de que cada uso del *definiendum*, previo a la definición, provoque incompreensión.

La teoría de la definición, que trata de los requisitos de las definiciones, sus características, sus clases, etc., constituye un extenso capítulo de la filosofía. Aquí voy a limitarme a señalar algunas características de las definiciones, relevantes para el tema que nos ocupa.

He dicho anteriormente, con intencionada imprecisión, que las definiciones son cláusulas. Podría haber dicho, más claramente, que las definiciones son enunciados (esto es, expresiones bien formadas con significado completo). Lo que sucede (y éste es el rasgo de las definiciones que es preciso destacar) es que esas cláusulas o enunciados que son las definiciones no pertenecen a ninguna de las dos clases de enunciados que nos son más familiares, es decir, no son enunciados asertivos, ni tampoco directivos o prescriptivos:

No son enunciados asertivos, porque los enunciados asertivos son verdaderos o falsos; en cambio, las definiciones no son verdaderas, ni falsas. Tampoco son (las definiciones) enunciados prescriptivos, porque las prescripciones son eficaces o ineficaces, cumplidas o violadas; en cambio, las definiciones no presentan ninguna de esas características.

2. El término «Derecho»

Por lo que respecta al segundo de los términos que aparecen en el título del presente trabajo, el término «Derecho», usualmente se incluyen bajo este término las leyes, las normas consuetudinarias, los principios generales del Derecho, a veces también las resoluciones jurisdiccionales e incluso algunas otras cosas.

Parece claro que ni el Derecho consuetudinario, ni los principios generales del Derecho (cualquiera que sea la concepción que se tenga de estas entidades) contienen definiciones. Y las definiciones que aparecen en algunas resoluciones jurisdiccionales no son sustancialmente diferentes de las contenidas en las leyes. Por esta razón, me limitaré a hablar de las definiciones contenidas en las leyes.

II. LAS DEFINICIONES LEGALES COMO ENUNCIADOS CUALIFICATORIOS

En las teorías científicas, las definiciones constituyen un grupo autónomo de enunciados, bien diferenciado de las aserciones, que es el otro y principal grupo de enunciados que integran una teoría científica.

En el Derecho, en cambio, los dos grandes grupos de enunciados que encontramos son el de las prescripciones y el de los enunciados cualificatorios. Aquí las definiciones carecen de autonomía. Como veremos, hay muchas clases de definiciones legales; pero todas ellas integran una especie de enunciados jurídicos cualificatorios.

Examinaremos, en primer lugar, las definiciones legales que podemos llamar «de tipo estándar».

III. DEFINICIONES LEGALES DE TIPO ESTÁNDAR

1. La forma típica de la definición

Entre las definiciones legales de tipo estándar, algunas revisten la forma típica de la definición. Como ejemplo puede servir el único enunciado contenido en el párrafo primero del artículo 530 del Código Civil, que dice:

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

Otra forma más rigurosa, pero artificial, de formular esta definición es la siguiente:

X es una servidumbre si y sólo si X es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

En esta definición, el *definiendum* es la expresión «servidumbre», y el *definiens*, la expresión «gravamen impuesto...». Como en cualquier definición, la citada definición contenida en el artículo 530 del Código Civil sirve para fijar por convención el sentido de una expresión, la expresión «servidumbre», que es usada varias veces en el documento, en este caso en el Código Civil.

Y, correctamente, dicha expresión aparece en el primer artículo del capítulo dedicado a las servidumbres; aparece antes de que sea usado repetidamente el término («servidumbre») definido en ella.

La equivalencia que el legislador establece entre las expresiones «servidumbre» y «gravamen impuesto...» significa, por un lado, que toda servidumbre es un gravamen impuesto..., y, por otro lado, que todo gravamen impuesto... es una servidumbre. Dicho de otro modo: en la citada definición las servidumbres son calificadas como gravá-

menes impuestos..., y los gravámenes impuestos... son calificados como servidumbres.

De este modo, queda en evidencia por qué la definición citada es un enunciado cualificatorio. Aunque, en realidad, más que un enunciado cualificatorio, es una conjunción de dos enunciados cualificatorios.

Aquí se halla, precisamente, la diferencia específica que distingue a las definiciones del resto de los enunciados jurídicos cualificatorios: una definición legal es equivalente a una conjunción de dos enunciados cualificatorios, cada uno de los cuales es el enunciado recíproco del otro.

También son ejemplos de definiciones legales de tipo estándar, que revisten la forma más típica de la definición, los siguientes enunciados jurídicos:

— El primer enunciado del artículo 430 del Código Civil («Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona»).

— El único enunciado del artículo 1.521 del Código Civil («El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago»).

— El único enunciado del artículo 1.538 del mismo código («La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra»).

— El único enunciado del 1.665 del Código Civil («La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias»).

Respecto a ellas son válidas las mismas o análogas observaciones a las realizadas respecto a la definición de servidumbre contenida en el artículo 530: están correctamente situadas en el Código Civil, al comienzo de los títulos, capítulos o secciones correspondientes, y cualquiera de ellas es equivalente a una conjunción de dos enunciados cualificatorios, cada uno de los cuales es el enunciado recíproco del otro.

Todas las definiciones últimamente citadas tienen la misma forma que la primera de «servidumbre», y que es la forma típica de la definición: en ellas aparece, en primer lugar, el *definiendum*; después la cópula «es»; y por último el *definiens*.

Sin embargo, y a pesar de su tipismo, respecto a ellas surge ya el principal problema de interpretación que se plantea en el tema de las definiciones legales, a saber: el de determinar con certeza cuándo un enunciado legal es un enunciado cualificatorio ordinario y cuándo se trata de una definición, o sea, de una conjunción de dos enunciados cualificatorios. Pues ni siquiera la forma citada, tan típica de las definiciones, garantiza que el enunciado en cuestión sea una definición.

Fijémonos en el único enunciado del 618 del Código Civil. Este enunciado dice lo siguiente:

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Formalmente, no hay diferencia entre este enunciado y el primero del 530. El 618 dice: «La donación es un acto...»; el del 530 dice: «La servidumbre es un gravamen...». Por ello, y dado que el enunciado del 530 es, según hemos observado anteriormente, una conjunción de enunciados cualificatorios, uno se inclinaría a interpretar análogamente el enunciado del 618. O, dicho de otra manera, a primera vista parece que el sentido del 618 es el siguiente: «Toda donación es un acto de liberalidad... y todo acto de liberalidad... es una donación».

Sin embargo, el artículo siguiente, el 619, contiene un único enunciado que dice así:

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Éste es un enunciado cualificatorio que atribuye la calificación de donación a determinados actos, que en rigor no son de pura liberalidad. Sin embargo, según la interpretación ofrecida anteriormente del 618 como definición, toda donación es un acto de liberalidad (un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente...).

La forma de evitar esta aparente oposición entre los dos artículos consiste en no interpretar el artículo 618 como una definición (a pesar de su forma tan típica de la definición); consiste en no interpretarlo como: «Toda donación es un acto de liberalidad... y todo acto de liberalidad... es una donación».

Para evitar la citada oposición, es necesario interpretar el 618 como un enunciado cualificatorio ordinario, que atribuye el calificativo de donación a determinados actos, o sea, es necesario interpretarlo en el sentido siguiente: «Todo acto de liberalidad... es una donación».

Estas observaciones revelan que el hecho de que un enunciado legal presente la forma típica de la definición no es un síntoma inequívoco de que se trate de una definición.

2. Otras formas de definiciones legales de tipo estándar

A) Otra forma muy utilizada por el legislador para formular definiciones consiste en alterar levemente la que vengo llamando «forma típica de la definición», o sea, la estructura *definiendum-cópula-definiens*, y colocar en primer lugar la cópula, después el *definiendum* y por último el *definiens*.

Ejemplo de definición legal que presenta esta forma es el único enunciado del artículo 1.216 del Código Civil, que dice así:

Son [cópula] documentos públicos [*definiendum*] los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley [*definiens*].

Otros ejemplos análogos son los siguientes:

— El único enunciado del artículo 453 del Código Penal («Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio»).

— El único enunciado del 457 del Código Penal («Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona»).

— El único enunciado del artículo 500 del mismo código («Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas»).

B) Otra estructura que también utiliza el legislador para formular definiciones es la integrada por la forma verbal «hay», a continuación el *definiendum*, y por último el *definiens* precedido de una expresión como «cuando» o «siempre que». Como ejemplo puede servir el primer enunciado del artículo 392 del Código Civil, que dice:

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

Otros ejemplos análogos al anterior son los siguientes:

— El primer enunciado del artículo 1.267 del Código Civil («Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible»).

— El segundo enunciado del mismo artículo («Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal...»).

— El único enunciado del 1.269 del mismo código («Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas...»).

Una ligera variante respecto a las formas anteriores es la utilizada en el único enunciado del 1.254 del Código Civil: «El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio».

C) Hay definiciones legales en cuyo *definiens* aparece una lista de términos. Algunas de las definiciones anteriores son, en el fondo, de este tipo. Pero un ejemplo más claro es el único enunciado del artículo 12 del Código Penal, que dice así:

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

En esta definición, el *definiendum*, el término «responsable criminalmente de los delitos y faltas», es definido mediante un *definiens* integrado por una *disyunción* (no por una conjunción) de tres términos: los términos «autor», «cómplice» y «encubridor».

Una forma más rigurosa, pero artificial, de formular esta definición sería la siguiente:

X es responsable criminalmente de un delito o falta si y sólo si X es autor o X es cómplice o X es encubridor (de un delito o falta).

Es un hecho familiar a cualquier jurista que muchas definiciones legales son similares a la última citada, en las que el *definiens* está integrado por una lista de términos. En todos estos casos dicha lista ha de ser entendida también en forma disyuntiva, a fin de interpretar correctamente la definición.

Por ejemplo, la definición contenida en la Constitución Española de 1978, artículo 81, párrafo 1: «Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución».

En el Código Civil abundan las definiciones de este tipo. Empezando por el artículo 1, párrafo 1.º, que dice: «Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho»; el artículo 17, que comienza diciendo: «Son españoles de origen...», y continúa con una lista de términos.

También los enunciados legales de este tipo plantean la duda de si se trata realmente de definiciones, esto es, de si la lista de términos contenida en el aparente *definiens* es o no exhaustiva. Serán definiciones si y sólo si la lista de términos es exhaustiva.

D) En ocasiones, para formular una definición, el legislador sustituye en la estructura *cópula-definiendum-definiens*, la *cópula* «son» o «es» por las expresiones «se considera(n)», «se reputa(n)» o similares.

Esto sucede, por ejemplo, en el enunciado contenido en el artículo 258 del Código Penal, que dice lo siguiente:

Se consideran armas de defensa [y ahora viene el *definiens*] las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

Lo mismo ocurre en el único enunciado del párrafo primero del 433 del Código Civil, que dice:

Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Pero tampoco la presencia, en un enunciado legal, de las expresiones «se reputa» o «se considera» garantiza que estemos ante una

definición. Por ejemplo, el artículo 335 del Código Civil dice lo siguiente:

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Formalmente, este enunciado no se diferencia del enunciado, antes citado, contenido en el 433 del mismo código, que dice: «Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide». Pero mientras este último es casi con certeza una definición, el enunciado del 335 no es una definición. Pues según el artículo siguiente, el 336, «tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones..., los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios».

No parece que exista, pues, una forma o fórmula, cuyo uso o presencia en un enunciado asegure que el enunciado en cuestión es una definición legal.

IV. DEFINICIONES DE TIPO NO ESTÁNDAR

Entre las definiciones legales de tipo no estándar cabe incluir todas las que vamos a examinar a continuación.

1. Definiciones indirectas

Las definiciones indirectas son definiciones corrientes, pero expresadas de forma indirecta o mediante una perífrasis.

Ejemplos:

— Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente

[único enunciado del artículo 1.445 del Código Civil].

— Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra

[único enunciado del 1.709 del Código Civil].

— Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste

[único enunciado del párrafo primero del artículo 1.822 del Código Civil].

Una manera normal, directa, de formular, por ejemplo, la segunda de las definiciones recién citadas sería la siguiente:

El contrato de mandato es aquel en el que una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

2. Definiciones condicionales

Mientras que las definiciones de tipo estándar tienen la forma «X es A si y sólo si X es B», las definiciones condicionales tienen la siguiente forma: «Si P entonces X es A si y sólo si X es B».

Esta forma condicional la observamos en el único enunciado del 376 del Código Civil, que dice así:

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Una manera de formular esta definición, que revela su naturaleza condicional, es la siguiente:

Si X e Y son dos cosas incorporadas, entonces X es principal si y sólo si Y se ha unido a X para adorno, uso o perfección de X.

3. Definiciones incidentales

Las definiciones que denomino «incidentales» son aquellas que el legislador formula incidentalmente, mientras está formulando otro enunciado jurídico. Ejemplos famosos de definiciones incidentales son las llamadas «definiciones entre paréntesis» del Código Civil alemán.

También en nuestro Derecho hay definiciones incidentales, aunque no sean entre paréntesis, sino entre comas. Por ejemplo, el único enunciado del artículo 407 del Código Penal dice lo siguiente:

El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

El legislador está formulando aquí un precepto que establece una pena para aquel que matare a otro. Pero, de manera incidental, introduce a la vez una definición de homicida, como aquel que mata a otro.

Definiciones incidentales hallamos también en el artículo 405 del Código Penal («El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de reclusión mayor») y en el 217 del mismo código [«Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:...» (sigue una lista de términos, que constituye el *definiens* de esta definición incidental de rebelde)]. También el artículo 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985, que define lo que es cheque, contiene dos definiciones incidentales: la de librado (quien debe pagar) y la de librador (quien expide el cheque).

4. Definiciones metalingüísticas

Definiciones metalingüísticas son aquellas en las que sea el *definiendum* sólo, sea a la vez el *definiendum* y el *definiens*, pertenecen al metalenguaje.

Examinemos, por ejemplo, el primer enunciado del párrafo segundo del artículo 530 del Código Civil. Este enunciado dice literalmente lo siguiente:

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante.

En esta definición, el *definiendum*, o sea, la expresión «predio dominante», pertenece al metalenguaje. Pues lo que esta definición dice literalmente no es que predio dominante es el inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, sino que la denominación, la expresión «predio dominante», se refiere (se aplica) al inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre.

Definiciones de este tipo hallamos también en el único enunciado del artículo 660 del Código Civil («Llámanse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular»); en el único enunciado del 667 del mismo código («El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento»); y en el único enunciado del artículo 678 también del Código Civil («Se llama ológrafo el testamento cuando...»). El único enunciado del artículo 85 de la Constitución Española es también de este mismo tipo («Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos»).

Un ejemplo quizá distinto de los anteriores es el único enunciado del párrafo segundo del artículo 635 del Código Civil, que dice:

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Parece que el sentido de este enunciado es el siguiente:

Por la expresión «bienes futuros» se entiende (lo mismo que por la expresión) «bienes de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación»;

o también:

La expresión «bienes futuros» es sinónima de la expresión «bienes de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación».

Bajo estas últimas formulaciones, tanto el *definiendum* («bienes futuros») como el *definiens* («bienes de que el donante...») pertenecen al metalenguaje.

Mas las expresiones «se entienden» o «se entenderán», que encontramos en enunciados legales, son ambiguas. A veces se usan para formular definiciones metalingüísticas; pero otras veces significan simplemente «se consideran» o «se considerarán», en cuyo caso el enunciado legal en que aparecen, caso de ser una definición, probablemente no es una definición metalingüística.

Por ejemplo, el artículo 510 del Código Penal comienza diciendo: «Se entenderán llaves falsas...»; y a continuación sigue una lista de términos. Aquí probablemente nos hallamos ante una definición de tipo estándar no metalingüística.

De todos modos, la cuestión del sentido preciso de las expresiones «se entiende», «se considera», «se reputa», etc., de si sirven para expresar definiciones metalingüísticas o definiciones no metalingüísticas, carece de importancia, dado que en definitiva entre unas y otras no existe más que una diferencia de estilo literario.

Por último, cabe observar que tampoco la presencia de la expresión «se entiende» en un enunciado legal es síntoma inequívoco de que el enunciado en cuestión es una definición. Por ejemplo, el párrafo primero del artículo 142 del Código Civil contiene un único enunciado, que dice:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Este enunciado jurídico, que contiene la expresión «se entiende», no es una definición legal, a pesar de las apariencias. Pues el artículo citado continúa con otros dos enunciados, que dicen lo siguiente:

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

V. PATOLOGÍA DE LAS DEFINICIONES LEGALES

Bajo este epígrafe hay que incluir los defectos o errores cometidos por el legislador, a la hora de formular definiciones, entre los que cabe mencionar los que dan título a los subapartados siguientes.

1. Ausencia de fórmulas inequívocas de definición

El primer defecto que se observa en las definiciones legales es el ya apuntado de que no existe ningún signo, ni fórmula o estructura sintáctica, cuya presencia o uso en un enunciado legal garantice que el enunciado en cuestión es una definición. El legislador establece

las definiciones mediante enunciados que poseen estructuras equívocas; y para decidir si uno de esos enunciados es una definición o un enunciado cualificador ordinario es necesario consultar otros enunciados legales.

El criterio para decidir estas cuestiones parece ser el siguiente. Sea A uno de esos enunciados polémicos que nos plantean dudas acerca de si se trata o no de una definición, y cuyo aparente *definiendum* es una expresión E. Si existe otro enunciado jurídico cualificador B, que atribuye la calificación E a ciertas entidades, entonces A no es una definición; si no existe ese otro enunciado jurídico cualificador B, entonces A sí es una definición¹.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, sería deseable que el legislador regularizara una fórmula o estructura sintáctica para establecer definiciones, de tal modo que su presencia o ausencia en un enunciado legal fuera suficiente para determinar si dicho enunciado es o no es una definición, sin necesidad de consultar otros enunciados legales.

2. Definiciones formalmente incorrectas

Son formalmente incorrectas aquellas definiciones legales en las que el legislador pretende definir a la vez dos expresiones. El resultado de estos intentos es que no se consigue definir ninguna de las dos expresiones.

Esto es precisamente lo que sucede en el primer enunciado del artículo 1 del Código Penal. En dicho enunciado, el legislador pretende definir a la vez lo que es delito y lo que es falta, al establecer:

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

El propio legislador debió sentir la insuficiencia de dicha definición, dado que creyó necesario volver de nuevo sobre el mismo tema en el artículo 6 del mismo código, cuyo texto literal es:

Son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves.
Son faltas las infracciones a las que la ley señala penas leves.

Sería preferible sustituir el enunciado del párrafo primero del artículo 1 y los dos enunciados del artículo 6 por los dos siguientes enunciados:

Son delitos las acciones u omisiones, dolosas o culposas, que la ley castiga con penas graves.
Son faltas las acciones u omisiones, dolosas o culposas, que la ley castiga con penas leves.

1. En el mismo sentido, ITURRALDE SESMA, V., *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 1989, p. 52.

3. Definiciones inútiles

Inútiles son aquellas definiciones de expresiones que el legislador no usa nunca o usa sólo una vez. ¿Para qué sirve definir una expresión, si no se hace uso de ella?

Ejemplos de definiciones inútiles son las definiciones incidentales, antes mencionadas, de «homicida» y «reo de parricidio», dado que el legislador no usa esas expresiones en otros enunciados.

También parece inútil la definición contenida en el párrafo segundo del artículo 635 del Código Civil, antes citada. El texto literal de este artículo es el siguiente:

La donación no podrá comprender los bienes futuros.
Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de hacer la donación.

En el primer enunciado de este artículo el legislador usa la expresión «bienes futuros»; en el segundo enunciado, el legislador define dicha expresión. Y en ningún otro enunciado o artículo el legislador vuelve a usar la expresión citada. Habría sido preferible, por ello, que el legislador formulara un único enunciado, que dijera:

La donación no podrá comprender los bienes de que el donante no puede disponer al tiempo de hacer la donación.

4. Definiciones mal situadas

A) Al comienzo se ha aludido a la necesidad de que la definición de una expresión preceda al uso de la misma, o de que, en el caso de que el uso de una expresión preceda a su definición, la preceda inmediata o casi inmediatamente.

Esta exigencia es violada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al definir las expresiones «autos», «providencias» y «sentencias» en el artículo 369 de dicha ley, a pesar de que mucho antes vienen siendo usadas las expresiones citadas.

B) También están mal situadas las definiciones incidentales por el mero hecho de serlo, o sea, por el hecho de estar formuladas a la vez que se formula otro enunciado. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, es deseable separar unos enunciados de otros.

Una violación múltiple de esta exigencia la hallamos en el artículo 806 del Código Civil. El texto literal de este artículo es el siguiente:

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

A continuación el artículo 807 define quiénes son herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge viudo). Pero volvamos al 806.

El único enunciado de este artículo contiene: 1.º Una definición de «legítima»; 2.º Una explicación de por qué el testador no puede disponer de los bienes que integran la llamada «legítima»; y 3.º Una definición incidental metalingüística de la expresión «herederos forzosos».

Mas, comenzando por el final, ¿a qué sirve esa definición incidental de «heredero forzoso», si ya el artículo siguiente contiene una definición suficiente y correcta de lo que son herederos forzosos? Dicha definición incidental, no sólo está mal situada, como todas las definiciones de esa clase, sino que resulta innecesaria, redundante, al lado de la definición del 807.

Por otra parte, parece también innecesario que el legislador exponga las razones por las que el testador no puede disponer de determinados bienes. El legislador, además, parece mezclar ahí una definición (la definición de «legítima») con una prohibición (la prohibición, dirigida al testador, de disponer de ciertos bienes).

A la vista del contenido de los artículos 806 y 807, habría sido preferible, a mi juicio, proceder de la siguiente manera:

En primer lugar, formular la definición de «heredero forzoso» contenida en el 807.

En segundo lugar, establecer la siguiente definición de «legítima»:

Legítimas son las porciones de bienes reservadas por la ley a los herederos forzosos.

Y, en tercer lugar, formular la prohibición de que el testador no puede disponer de las legítimas.

Sin embargo, si tenemos en cuenta además lo que dicen los artículos 808 y siguientes, habría bastado en realidad con la definición de «heredero forzoso».

Pues por lo que respecta a la definición genérica de «legítima», parece innecesaria, dado que los artículos que acaban de ser citados definen en qué consisten las legítimas de cada una de las clases de herederos forzosos. Y en cuanto a la prohibición de disponer de las legítimas, ésta aparece posteriormente en el artículo 813 (cuyo primer enunciado dice así: «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima, sino en los casos expresamente determinados por la Ley»).

En definitiva, el artículo 806 del Código Civil, no sólo viola principios elementales de técnica legislativa, sino que es además completamente superfluo.